

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JULY NATALY MOLINA MAYOR Vs. TELECENTER PANAMERICANA LTDA. Y OTRO

RAD: 760014105006202100307-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1360**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **JULY NATALY MOLINA MAYOR**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra las sociedades **TELECENTER PANAMERICANA LTDA.** y **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, por lo siguiente:

- 1- El poder y la demanda no están dirigidos correctamente al Juez correspondiente, por cuanto los mismos se dirigen al "JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI", lo cual no corresponde a la denominación legal que en su creación realizada por el Consejo Superior de la Judicatura, se asignó a este despacho judicial, el cual solo fue creado como un JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES más NO de competencia múltiple, asimismo, conforme la copia del pantallazo aportado de un mensaje vía correo electrónico de la demandante, en este se indica que adjunta el poder especial firmado, y el allegado con la demanda no contiene ninguna firma de la actora, sino solo su nombre como antefirma.
- 2- El numeral 3° del acápite de pretensiones de esta acción, debe ser cuantificado, para efecto de tener precisión y claridad sobre el monto de esa pretensión, además que ello se requiere para efectos de tener certeza de la competencia de este Juzgado por razón a la cuantía.
- 3- Los documentos obrantes en el archivo "PRUBASYULY.pdf", remitidos a esta dependencia judicial, no están debidamente relacionados en el acápite de pruebas correspondiente de la demanda, y por ende no se está dando cumplimiento al requisito del numeral 9° del artículo 25 del CPTSS, concerniente a que la demanda debe contener la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a los demandados para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **JULY NATALY MOLINA MAYOR**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la sociedad **TELECENTER PANAMERICANA LTDA.** y **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**

**2°. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 28 de julio de 2021

En Estado No.- 128 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria